

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN

Sentencia núm. 92

Popayán, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia:	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	ENELIA LEON DE TROCHEZ y AGUDELO FERNANDEZ HURTADO
Opositor:	N/A
Radicado:	19001-31-21-001- 2019-00244-00

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término señalado en el párrafo 2 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley en cita, este despacho procede a resolver la **ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS ACUMULADA**, adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de los señores AGUDELO FERNANDEZ HURTADO con C.C. No.4.651.046 y su grupo familiar y la señora ENELIA LEON DE TROCHEZ, con CC. No.25.360.819 y su núcleo familiar, respecto de los PREDIOS URBANOS, reclamados por cada uno, "INOMINADOS", identificados, con F.M.I. No. 132-4772, número predial 19137020000110001000; y F.M.I. 132-29368, número predial 19137020000110003000, respectivamente, ubicados en la zona urbana del Corregimiento de Siberia, Municipio de Caldon, Departamento del Cauca.

II. RECUENTO FÁCTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

Los dos núcleos familiares solicitantes, son oriundos del Municipio de Caldon, convivían en el Corregimiento de Siberia, zona urbana, de esta manera *aproximadamente desde el año 1996, padecieron la presencia de actores armados ilegales en dicho Corregimiento, específicamente la columna móvil Jacobo Arenas del sexto frente de la guerrilla de las FARC, agrupación que se encargó de generar terror en la población civil, pues de manera libre recorrían las calles del centro poblado y los caminos del corregimiento.*

Tal situación fue empeorando, y en el mes de noviembre de 1998, integrantes de grupo guerrillero FARC realizaron un atentado terrorista en el casco urbano del corregimiento, con el propósito de destruir la estación de policía, valiéndose de artefactos explosivos improvisados, destruyendo así las viviendas de los señores AGUDELO FERNANDEZ HURTADO y ENELIA LEON DE TROCHEZ, por cuanto las mismas se encontraban ubicadas frente al comando de policía, situación ésta que los obligó a dejar abandonados los inmuebles, y buscar otro lugar para vivir con sus núcleos familiares.

Las viviendas quedaron totalmente destruidas, y a la fecha no ha sido posible su reconstrucción por falta de recursos, no obstante su deseo es retornar a ellas.

III. DE LA SOLICITUD

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras **acumulada** a favor de AGUDELO FERNANDEZ HURTADO y su núcleo familiar; y ENELIA LEON DE TROCHEZ y su núcleo familiar, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho

fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto de los bienes inmuebles urbanos "INNOMINADOS", identificados con **F.M.I. No. 132-4772; y F.M.I. 132-29368, respectivamente**, ubicados en el Corregimiento Siberia, Municipio de Caldon, Departamento del Cauca, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicarán posteriormente; de tal forma que se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante interlocutorio Nro. 775 del 11 de diciembre de 2019, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras, ordenando **acumular** las solicitudes individuales ID: 1050613 y ID1050715, incoadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, en representación del señor **AGUDELO FERNANDEZ HURTADO y su núcleo familiar**, relacionada con el predio INNOMINADO identificado con M.I. No. 132-4772. Y de la señora ENELIA LEON DE TROCHEZ, con relación al predio "INNOMINADO", identificad con F.M.I. 132-29368, inmuebles urbanos que se encuentran ubicados en el Corregimiento de Siberia del Municipio de Caldon, Departamento del Cauca, providencia que se **notificó** oportunamente a las partes, efectuándose así mismo las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

Posteriormente en proveído Nro. 811 del 23 de junio del año en curso, y previo análisis del acopio procesal, este juzgado prescinde de la etapa probatoria, por considera que existe suficiente y se corre traslado para alegatos

Una vez, recaudado el material requerido para el Despacho para proferir sentencia, mediante auto Nro. 357 del 4 de marzo de 2020, se ordena prescindir

de la etapa probatoria, en pro de contribuir en este asunto a la celeridad que amerita la acción constitucional de restitución de tierras, y se da por terminado el periodo probatorio, corriendo traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD).

Inicialmente se efectúa un recuento de los hechos indicados en el libelo inicial, menciona que se acreditan los presupuestos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, indica que frente a la calidad jurídica con el predio se acreditó que los accionantes son propietarios.

Examinados los elementos probatorios obrantes en el proceso judicial, se encuentra probado que los solicitantes ostentan la calidad de propietarios de los predios urbanos objeto de solicitud, los cuales fueron adquiridos mediante Escrituras Públicas de Compraventa debidamente registradas; inmuebles que abandonaron en el año 1998 tras los hechos de violencia atribuibles al conflicto armado padecidos por mis representados y sus familias, los cuales se enmarcan dentro de los límites temporales previstos en la Ley 1448 de 2011. En consecuencia, se solicita que en armonía con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, se efectuó la restitución de los inmuebles a favor de los solicitantes, así como demás medidas de reparación.

Atendiendo el principio de la reparación transformadora que rige los procesos de Restitución de Tierras, solicitó se adopten todos los mecanismos de reparación integral en aras de resarcir los daños causados por el conflicto armado, fundamento de ello se encuentra en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, al

prescribir que “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora, y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011”, por lo que reitero cada una de las pretensiones de la solicitud judicial.

B. Concepto Ministerio Público.

La Dra. INES BORRERO MIRANDA, Procuradora 47 en Restitución de tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

No queda duda que los solicitantes y sus núcleos familiares vivieron momentos de angustia y dolor incluso desde antes del desplazamiento, y abandono del predio, pues convencidos de que vivir cerca de la policía les iba a dar seguridad, vivieron año tras año desde 1991 hasta la fecha de los hechos noviembre de 1998 diversos ataques indiscriminados por la guerrilla con el afán de sacar a la policía de la estación. Los solicitantes no han retornado no solo por el temor si no por la imposibilidad física ya que sus hogares quedaron destruidos, pero han retomado la administración de sus predios hace menos de tres años cuando decidieron arrendar el lugar uno hace 2 años y 5 meses y el otro predio solo hasta el año pasado lo arredraron.

Teniendo en cuenta lo anterior salvo mejor criterio, esta Agencia del Ministerio Público considera que los solicitantes y sus respectivos núcleos familiares cumplen con todos y cada uno los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para acceder a la restitución, solicitando, salvo mejor criterio se resuelva de manera favorable las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras de Popayán en favor de AGUDELO FERNÁNDEZ HURTADO y su núcleo familiar conformado actualmente por sus hijos JULIO CESAR FERNÁNDEZ MERA y su compañera permanente NUBIA EMILSE MERA GUEVARA y para el caso de la señora ENELIA LEÓN DE TROCHEZ su núcleo familiar está conformado actualmente por: su hija CELINA TROCHEZ LEÓN, su nieta SINDY ELIANA OROZCO TROCHEZ, su yerno

HERSAIN OROZCO TOVAR, DAVID FERNANDO OROZCO OROZCO, ALEJANDRA OROZCO OROZCO y su nieto SAMUEL EDUARDO OROZCO TROCHEZ, por cuanto en este caso la restitución es factible, por cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley 1448 de 2011.

VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para el señor **AGUDELO FERNANDEZ HURTADO** y su núcleo familiar, y la señora **ENELIA LEON DE TROCHEZ** y su núcleo familiar.

VIII. CONSIDERACIONES

1. Competencia. EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

2. Requisitos formales del proceso. Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor de los socitantes y sus núcleos familiares, sin encontrar irregularidad sustancial que nos impida tomar la

decisión de fondo que esta solicitud constitucional deprecia.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, y previo cumplimiento legal de las notificaciones y publicaciones respectivas, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras, opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

3. Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”*¹.

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre

¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

² Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

³ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

ellos los "**Principios Pinheiro**" sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "**Principios Deng**" rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que **(i)** la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; **(ii)** la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; **(iii)** el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; **(iv)** las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y **(v)** la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y **en el evento en que no sea materialmente posible**, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

4. Identificación de las partes solicitantes y su núcleo familiar.

- a. El núcleo Familiar de **AGUDELO FERNÁNDEZ HURTADO, al momento del desplazamiento:**

Nombres y apellidos	calidad	Documento de identidad	
AGUDELO FERNANDEZ HURTADO	Solicitante	C.C.	4.651.046
Nubia Emilse Mera Guevara	Compañera Permanente	C.C.	22.103.383
Olga Lucia Fernández Mera	Hijo	C.C.	1.061.704.378

Julio Cesar Fernández Mera	Hijo	C.C.	10.302.278
----------------------------	------	------	------------

Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas y registros civiles de los integrantes del grupo familiar⁴.

- b. El núcleo Familiar de **ENELIA LEON DE TROCHEZ**, **al momento del desplazamiento:**

Nombres y apellidos	calidad	Documento de identidad	
ENELIA LEON DE TROCHEZ	Solicitante	C.C.	25.360.819
Luis Eduardo Tróchez Patiño	Compañero Permanente	C.C.	4.650.848 (q.e.p.d)
Celina Tróchez Leon	Hija	C.C.	34.601.046
Samuel Orozco Bolaños	Compañero Permanente	C.C.	4.651.230
Sindy Eliana Orozco Tróchez	Nieto	C.C.	1.060.102.576
Mauricio Orozco Tróchez	Nieto	C.C.	1.061.534.591
Samuel Eduardo Orozco Tróchez	Nieto	C.C.	1.061.541.462

Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas y registros civiles de los integrantes del grupo familiar⁵ y Registro Civil de Defunción LUIS EDUARDO TROCHEZ PATIÑO⁶.

5. Identificación plena de los predios.

5.1 PREDIO "INNOMINADO" – 132-4772 ID-1050613

Nombre del Predio	"INNOMINADO"
Municipio	Caldono

⁴Folios Dda. Folios 87-90; 109-110

⁵Folios Dda. Folios 211-214; 233; 239,241,242; 240,242

⁶Folio 238 DDA

C3	2° 47' 7.629" N	76° 31' 4.506" W	800050,396	728571,330
29198 7	2° 47' 8.039" N	76° 31' 4.199" W	800062,987	728580,857
29198 8	2° 47' 7.844" N	76° 31' 4.122" W	800057,000	728583,218
29198 9	2° 47' 7.643" N	76° 31' 4.080" W	800050,811	728584,491
P1	2° 47' 7.172" N	76° 31' 4.435" W	800036,350	728573,491
P2	2° 47' 7.357" N	76° 31' 4.702" W	800042,049	728565,273
20203	2° 47' 7.392" N	76° 31' 4.676" W	800043,140	728566,058
24093 2	2° 47' 7.918" N	76° 31' 4.298" W	800059,270	728577,776

➤ **LINDEROS**

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 291987, en dirección sur, en línea quebrada que pasa por el punto 291988 hasta llegar al punto 291989 en una distancia de 12,75 metros colinda Vía vereda La Buitrera. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 291989 en línea recta, en dirección sur-oeste, hasta llegar al punto P1 en una distancia de 18,17 metros colinda con Vía vereda La Buitrera. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto P1 en línea recta, en dirección nor-oeste, hasta llegar al punto P2 en una distancia de 10 metros colinda con Vía Pescador-Siberia. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto P2 en dirección nor-este, en línea quebrada que pasa por los puntos 20203, C3, 240932 y hasta llegar al punto 291987 en una distancia de 26.11 metros colinda con el predio de Julio Ipia. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>

La información consignada en este acápite⁷, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa

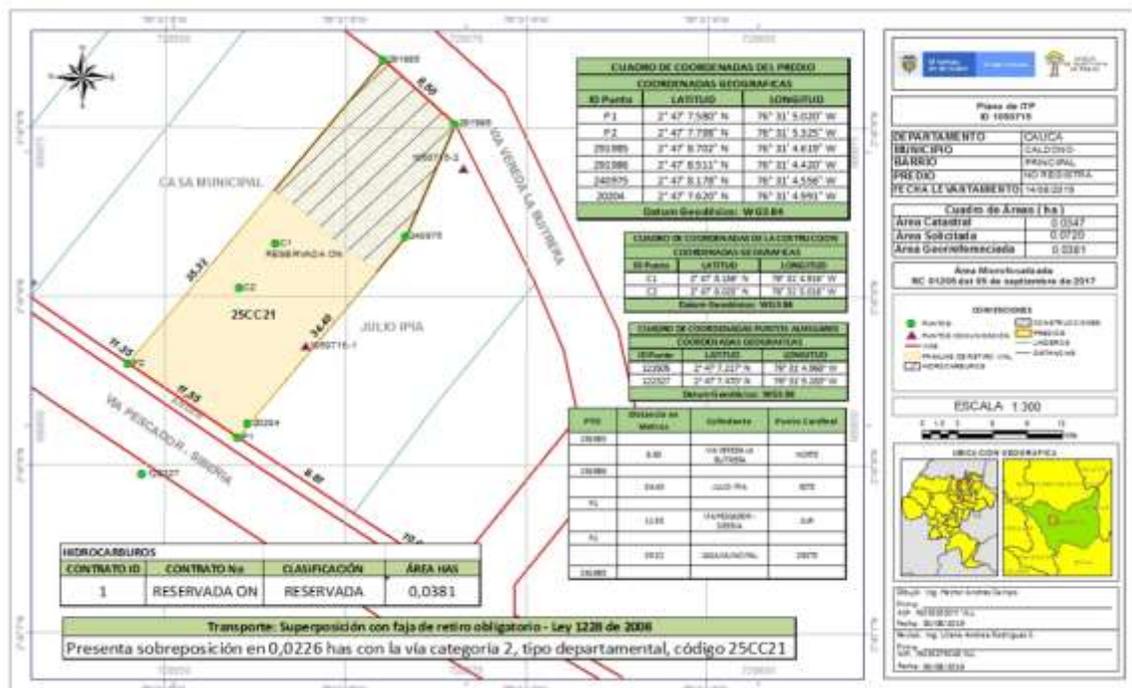
⁷ ITP, presentado por URT, con DDA

Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

5.2 PREDIO "INNOMINADO" – 132-29368 ID- 1050715

Nombre del Predio	"INNOMINADO"
Municipio	Caldono
Corregimiento	Siberia
Tipo de Predio	Urbano
Matricula Inmobiliaria	132-29368
Área Registral	0Ha+347 M ²
Número Predial	19137020000110003000
Área Catastral	0 Ha+ 339 M ²
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts ²	0Ha 381 M²
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	PROPIEDAD

❖ PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCION 132-29368



❖ **COORDENADAS**

COORDENADAS PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS O RUPTA				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTA _x_				
Y SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS _x_				
ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
12150 5	2° 47' 7.217" N	76° 31' 4.968" W	800037,778	728557,032
12232 7	2° 47' 7.470" N	76° 31' 5.283" W	800045,565	728547,297
P1	2° 47' 7.580" N	76° 31' 5.020" W	800048,932	728555,435
P2	2° 47' 7.798" N	76° 31' 5.325" W	800055,654	728546,043
29198 5	2° 47' 8.702" N	76° 31' 4.619" W	800083,395	728567,906
29198 6	2° 47' 8.511" N	76° 31' 4.420" W	800077,522	728574,051
24097 5	2° 47' 8.178" N	76° 31' 4.556" W	800067,272	728569,818
20204	2° 47' 7.620" N	76° 31' 4.991" W	800050,172	728556,335

❖ **LINDEROS**

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 291985, en dirección sur-este, en línea recta hasta llegar al punto 291986 en una distancia de 8,50 metros colinda Vía vereda La Buitrera. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 291986 en línea quebrada que pasa por los puntos 240975, 20204 en dirección sur-oeste, hasta llegar al punto P1</i>

	<p>en una distancia de 34,40 metros colinda con el predio de Julio Ipia. Según acta de colindancia y cartera de campo.</p>
SUR:	<p>Partiendo desde el punto P1 en línea recta, en dirección nor-oeste, hasta llegar al punto P2 en una distancia de 11,55 metros colinda con Vía Pescador-Siberia. Según acta de colindancia y cartera de campo.</p>
OCCIDENTE:	<p>Partiendo desde el punto P2 en dirección nor-este, en línea recta hasta llegar al punto 291985 en una distancia de 35,32 metros colinda con el predio de la casa municipal. Según acta de colindancia y cartera de campo.</p>

La información consignada en este acápite⁸, es considerada por el Juzgado, como **prueba documental fidedigna**, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

6. De la condición de víctimas y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera "Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo

⁸ ITP, Presentado por la URT, con la Dda.

grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”⁹ (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley “*Las personas que fueran **propietarias** o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo”.*¹⁰ Negrilla y subrayado fuera del texto.

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que los señores **AGUDELO FERNANDEZ HURTADO y ENELIA LEON DE TROCHEZ** tenga la calidad de víctimas a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el “contexto de violencia”**. En el cual se establece los diferentes actores armados que han ocasionado una serie de hechos victimizantes que generaron

⁹ LEY 1448 Artículo 3

¹⁰ LEY 1448 Artículo 75

despojo y el abandono forzado de tierras.

Para lo cual es menester remitirse al "**Documento de Análisis de Contexto del Municipio de Caldono**¹¹

Se establece en él, que la llegada de los grupos al margen de la ley, como las FARC se consolidaron en la región del nororiente caucano entre 1980 y 1990, tomando fuerza en el municipio de Caldono a partir de 1991, copando espacios dejados por el Quintín Lame y el M-19. No obstante, Caldono fue el municipio escogido para el desarme y desmovilización de las dos guerrillas mencionadas, El Quintín Lame¹² y el M-19: "El primer proceso de reinserción que se consolidó en este Departamento culminó con la firma del Acuerdo de Paz con el M-19, en 1.990, en la localidad de Santo Domingo, en donde se realizó también la entrega de las armas encabezada por Carlos Pizarro Leongómez"¹³. Por su parte, el Quintín Lame, escogió la vereda Pueblo Nuevo del municipio de Caldono para llevar a cabo su proceso de desmovilización¹⁴.

El vacío de control territorial que dejó la desmovilización de estas dos guerrillas facilitó la incursión de nuevos actores armados en la zona; "Cauca, antigua zona militar del M-19, se convirtió en fortín de los frentes 6, 8, 29 y 30 de las FARC"

El Municipio de Caldono también ha sido permeado por el fenómeno del paramilitarismo, generado en la primera mitad de la década de los 90s y extendiéndose en la segunda mitad de los 90s hacia otros municipios como Santander de Quilichao, Buenos Aires, Suárez y Cajibío", es de anotar que en la actualidad existe presencia de grupos al margen de la ley

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de

¹¹ Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio y. Anexo 4-8

¹² Verdad Abierta. 2015. El Quintín Lame tomó y dejó sus armas por la comunidad. Tomado de: <http://www.verdadabierta.com/desmovilizados/5683-el-quintin-lame-tomo-y-dejo-las-armas-por-su-comunidad>. Consultado: 09 de agosto de 2017.

¹³ El Tiempo. 1995. Cauca escenario de Paz. Tomado de: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-494742>. Consulta realizada el 9 de agosto de 2017

¹⁴ "Se produjo el acto oficial de desmovilización de dicha organización en 1991. Se escogió ese caserío porque allí reposan los restos mortales del sacerdote Álvaro Ulcué Chocué, asesinado en Santander de Quilichao (Cauca) el 10 de noviembre de 1984, episodio que se considera motivó la conversión de un grupo de autodefensa indígena en movimiento guerrillero". Tomado de: Centro Nacional de Memoria Histórica. CNMH. Tomas y ataques guerrilleros: 1965-2013. Informe del Centro Nacional de Memoria Histórica. Página 302"

CALDONO, Cauca, en el presente asunto el **hecho victimizante**, coincide con el **desplazamiento forzado** de **AGUDELO FERNANDEZ HURTADO y ENELIA LEON DE TROCHEZ**, y sus núcleos familiares en el año **1998**, cuando debieron abandonar sus viviendas, en consideración a que estas se encontraban ubicadas, frente al comando de policía, y ante al atentado sufrido, sus casas fueron destruidas.

En la solicitud de restitución **acumulada**, y conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca, consistentes en **declaración rendida por las partes solicitantes e Informes de Caracterización de los Solicitantes y sus Núcleos Familiares**¹⁵, se hace constar que: El señor **AGUDELO FERNÁNDEZ** manifestó (...) *el predio queda en el casco urbano, de la población de Siberia, Municipio de Caldonó Cauca, frente al puesto de Policía..; (...) yo la compre en 1996; (...) yo vivía allí y tenía un almacén agropecuario; (...) me tocó desocupar, aguante dos tomas guerrilleras y me tuve que ir..; (...) lo que más hacían era tomas guerrilleras para atacar e intentar tomarse la estación de Policía, eso era continuo, era una cantidad de tomas, en la época me tumbaron la casa con cuatro entradas de seguido de la guerrilla, duraban una noche entera, cuando compre la casa era pura bala, pero en el año 1998 a mediados, fue que empezaron a atacar con cilindros y ahí fue que yo me fui.*

La señora **ENELIA LEON DE TROCHEZ**, por su parte manifestó: (...) *esa casa queda en el casco urbano de Siberia, Caldonó..; (...) la casa me la dejó mi suegro..; (...) en ese tiempo todavía no había llegado la guerrilla..; (...) cuando la guerrilla comenzó a incursionar en las veredas. Más o menos en 1996, (...) en esa época empezaban las tomas a las poblaciones fueron muchas no fue una sola, (...) siempre que esto pasaba nosotros teníamos que salir a otras veredas, (...) hasta la toma de noviembre de 1998 en donde ya nos destruyeron la casa. Una bomba o un cilindro cayó en la puerta del frente y por la explosión la casa se cayó.*

¹⁵ Folio 75-86, 105-108; 201-210

Lo anterior se corrobora con los testimonios de los señores NELY CHOCUE YUGO, HUGO ALBERTO PATIÑO, ETNA YURANY MOSQUERA¹⁶, (...) fue un ataque de la guerrilla, fueron varios. El más fuerte fue un día martes como a las 4 de la tarde y duro hasta el otro día como a las 8 de la mañana. Se dañaron varias casas, antiguas, y quedo todo esto deshabitado. En esa incursión se cayó la casa de don Agudelo y de doña Enelia.; (...) se afectaron como diez familias., (...) lo último fue hace como 7 años, colocaron un carrobomba, dicen que solo estallo una pipeta"; También manifestaron, conozco a AGUDELO FERNANDEZ y ENELIA LEON, desde hace muchos años; (...) Agudelo tenía un almacén agropecuario y vivía allí también, yo creo que hace mas de 15 años.. (..) Enelia, uno 20 años; (...) estuvo abandonado una cantidad de tiempo..."

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental**, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que los accionantes se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas, y Registro Único de Población Desplazada, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma VIVANTO cuya consulta fue aportada a este plenario¹⁷.

No cabe duda entonces, que con ocasión de la ola de violencia evidenciada en el Municipio de Caldon, Cauca, por los grupos armados al margen de la ley, paramilitares y la guerrilla, que transitaba por la zona rural y urbana, y realizaba constantes tomas guerrilleras, buscando destruir el comando de policía, razón por la cual destruyeron las casas aledañas a la estación de policía, lo que evidentemente generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en las partes reclamantes quienes en aras de salvaguardar su vida y la de sus familias, se vieron en la imperiosa necesidad de abandonar sus casas donde residían, y de las cuales son **PROPIETARIOS**.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que los señores **AGUDELO FERNANDEZ HURTADO y ENELIA**

¹⁶ Folio 117-120; 121-124; 125-128 Dda

¹⁷ Folio 115-116; 249

LEON DE TROCHEZ y sus familias, fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vieron obligados a abandonar sus viviendas, imposibilitando ejercer su uso y goce, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año **1998**, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

7. Relación Jurídica de los solicitantes con los inmuebles.

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud acumulada de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar, que los accionantes tienen relación **de propiedad** con los predios así:

- * El señor **AGUDELO FERNANDEZ HURTADO**, respecto al predio "INNOMINADO", con F.M.I. **132-4772**, ubicado en la zona urbana de Siberia, Municipio de Caldon, por cuanto adquirió el bien mediante compraventa, elevada a escritura pública No. 74 de la Notaría Única de Caldon, el 16-IV-1996, siendo debidamente registrada ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao.
- * La señora ENELIA LEON DE TROCHEZ, respecto al predio "INNOMINADO", con F.M.I. 132-29368 ubicado en la zona urbana de Siberia, Municipio de Caldon, por cuanto adquirió el bien mediante compraventa, elevada a escritura pública No. 1575 de la Notaría Única de Santander de Quilichao el 24-VIII-1994, siendo debidamente registrada ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao.

De lo anterior se desprende que las partes solicitantes son PROPIETARIOS de los predios solicitados, en la presente acción, toda vez que se cumplieron los presupuestos exigidos por la ley civil para la adquisición de los inmuebles que hoy es materia de este asunto.

8. Afectaciones de los predios.

Finalmente, ha de considerarse que en los ITPs, se hace constar que sobre los predios existen las siguientes afectaciones:

Los dos predios solicitados con FM.I. 132-4772 y 132-29368, presentan las siguientes afectaciones:

- (i). Afectación por HIDROCARBUROS, sobre el área total del predio con Área reservada, OPERADORA -AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.
- (ii). AFECTACION POR TRANSPORTE, con Faja de Retiro Obligatorio, Ley 1228 de 2008, presenta sobreposición en 0,0192 has con la vía categoría 2, tipo departamental, código 25CC21.

Respecto a la primera premisa, hay que decir que, si bien quedó confirmado en las solicitudes en curso, la afectación por Hidrocarburos, con área de reserva sobre el área total de los predios solicitados, ello no tiene entidad para alterar el derecho de dominio, la ocupación o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real.

Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, "la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, en cabeza de sus contratistas deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente al Despacho Judicial en Restitución de Tierras (...)" ; tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

Frente a la segunda premisa, en lo que concierne a la AFECTACIÓN POR TRANSPORTE, si bien el Ministerio de Transporte, y la Gobernación del Cauca, no dieron respuesta, de la Información que reposa en los ITP, se sabe que la vía que colinda con los predios se encuentra categorizada como de segundo orden, por ende hace parte de la red vial departamental, conforme a la ley 1228 de 2008, art.2 se establece como faja de retiro obligatorio o área de reserva o exclusión para carreteras de segundo orden una distancia de 45 metros tomando la mitad a cada lado del eje de la vía.

Por otro lado, el Decreto 2976 de 2010, que reglamentó parcialmente la Ley 1228 de 2008, en su artículo 10 establece:

“Artículo 10. Protección al espacio público. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, en el artículo 4º de la Ley 1228 de 2008 y el presente decreto, los Alcaldes Municipales y demás autoridades de policía deberán proteger y conservar el espacio público representado en las fajas de retiro obligatorio o áreas de reserva o de exclusión definidas en la Ley 1228 de 2008, por lo tanto adelantarán los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dichas zonas”.

De tal forma que, el hecho de colindar el predio solicitado en restitución con vía pública, no se constituye en una barrera para dirimir el presente asunto, pues como ya se explicó, **esta heredad ostentan la condición de bienes privados**, lo cual motiva únicamente al juzgado a instar a los solicitantes y a la autoridad correspondiente para que en caso de que se ejecute algún proyecto vial en la reseñada vía, se cumplan con las obligaciones que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para estos particulares casos.

Corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos de los

solicitantes.

9. Restitución y medidas de reparación en favor de los solicitantes y su núcleo familiar.

Así pues, examinado lo anterior y acreditada la calidad de **propietarios** que ostentan los señores **AGUDELO FERNANDEZ HURTADO y ENELIA LEON DE TROCHEZ**, en lo atinente a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente los requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras a que tienen derecho los solicitantes.

En la misma línea se sabe, por la propia manifestación de los solicitantes, en el Formulario de Inscripción, y al acopio probado en la etapa judicial que **(i)** los señores **AGUDELO FERNANDEZ HURTADO y ENELIA LEON DE TROCHEZ, junto a sus grupos familiares**, desea regresar a los inmuebles y reconstruir sus viviendas, **(ii)** que el señor **FERNANDEZ HURTADO**, con esfuerzo logro organizar un local en lo poco que quedó de su vivienda. **(iii)** que los solicitantes en aras de solucionar su vivienda, debieron buscar otros predios en alquiler cerca al lugar de residencia, es decir que retornaron voluntariamente, sin acompañamiento institucional y nunca fue su deseo abandonar el lugar de residencia, **(iv)** está demostrado que voluntariamente recuperaron la relación jurídica y material que habían perdido para con el predio, por culpa del conflicto armado interno y **(v)** no se avizora que exista circunstancia alguna que impida el disfrute del predio.

Por tanto sin duda alguna conforme lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, procede la restitución de tierras para los solicitantes, y su núcleo familiar en calidad de **retornados¹⁴**, por cuanto, por restitución se entiende la realización de **todas aquellas medidas necesarias: "restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición"** tanto en sus dimensiones *"individual como colectiva, material, moral y simbólica"*, para *el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones*" contenidas en el artículo 3º de la Ley de Víctimas. Bajo el entendido que

la *situación anterior*, hace alusión a unas **condiciones mínimas de existencia y habitabilidad**.

En este orden de ideas, se procederá a pronunciarse frente a las **PRETENSIONES** así:

- * **PRETENSIONES PRINCIPALES DE DOS SOLICITANTES:** se hará exclusión de las contenidas en los ordinales: “**DECIMA y DECIMA PRIMERA**”, en tanto no hay lugar a condenar en costas; y en lo referente al pedimento a la Fiscalía General de la Nación, dado que los hechos puestos en conocimiento y que se trataron en este proveído, no han determinado el actor armado que produjo las amenazas, y en el curso del proceso no se individualizaron responsables y de la revisión integral del expediente.

Se emitirán las órdenes a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA y AL IGAC**, para que, dentro de sus competencias, procedan a hacer los registros correspondientes, y actualizaciones catastrales. Así mismo se proferirán las medidas de protección para el retorno y las concernientes frente a los inmuebles, acorde con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, y que se relacionan con las pretensiones principales

- * De las **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, y cada uno de los acápite:
 - **ALIVIOS DE PASIVOS**, se accederá a la condonación y exoneración del impuesto predial de los inmuebles objeto de restitución. En cuanto a las deudas de SERVICIOS PÚBLICOS correspondientes a los predios solicitados y PASIVOS FINANCIEROS, se facultará a la Unidad de Restitución de Tierras para que realice el estudio correspondiente y efectúe de ser el caso lo pertinente, para lograr el saneamiento de los mismos, debiendo rendir informe de la gestión realizada, y en razón del seguimiento que se hará a este fallo, de ser necesario se impartirán las órdenes a que haya lugar.

- **PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA**, se accederán por cuanto son el eje principal de reparación para la garantía de los derechos de estas víctimas del conflicto armado, frente a la dignidad humana, reactivación y sostenibilidad económica, en consecuencia se emitirán los ordenamientos a que haya lugar, haciendo hincapié a que deberán otorgarse, previo el cumplimiento de los requisitos, de manera **PRIORITARIA**.

- **REPARACION UNIDAD DE VICTIMAS –UARIV- y SNARIV**, que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas.

No obstante para garantizar tal acatamiento se ordenará a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- y SNARIV**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, de cada uno de los solicitantes y su grupo familiar, en pro de **hacer efectivas**, las **ayudas humanitarias acorde a la calidad que se reconozca**, debiendo rendir informe de su cumplimiento y los avances de concreción de tales medidas.

- **SALUD**, se dispondrá a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, verifiquen la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de los solicitantes y su núcleo familiar. Y en caso de no estarlo adopte las medidas necesarias para su afiliación al régimen subsidiado. **No se accederá** a la pretensión relativa con el programa **PAPSIVI** en el entendido que es competencia de la **UARIV** efectuar la priorización respectiva. Igual suerte correrá la pretensión frente a la **SUPERSALUD**, en tratándose de funciones propias de dicha entidad que ordinariamente cumple.

- **EDUCACIÓN**, se SOLICITARÁ al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, Regional Cauca**, se vincule a los aquí reconocidos como víctimas y su núcleo familiar, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a **programas de formación y capacitación técnica**; así como también a **los proyectos especiales para la generación de empleo, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.**

✱ **ENFOQUE DIFERENCIAL**

El Juzgado considera que no es pertinente las solicitadas en este acápite, toda vez que si bien es cierto, se trata de lograr el empoderamiento de mujeres y la vinculación a proyectos productivos, inicialmente amerita que se adopten medidas para mejorar su capacitación, condición laboral y emprendimiento, competencias que se habrán de garantizar con las órdenes correspondientes al SENA.

- ✱ **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA**, se oficiará para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de **Caldono**, Cauca, en especial los relatados en este proceso.

✱ **SOLICITUDES ESPECIALES**

No se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctimas de los dos solicitantes señores **AGUDELO FERNANDEZ HURTADO y ENELIA LEON DE TROCHEZ**, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos transgresores dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem, las circunstancias que conllevaron a sus desplazamientos y el abandono de sus

predios; y la relación jurídica con los bienes cuya formalización se solicitó en calidad de **PROPIETARIOS**, se accederá al amparo del derecho fundamental que les asiste; y de igual manera se despacharán favorablemente las medidas que sean procedentes.

IX. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROFERIR los ordenamientos con respecto al solicitante **AGUELO FERNANDEZ HURTADO** así:

1.1. RECONOCER y PROTEGER la calidad de VÍCTIMAS del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, al señor **AGUELO FERNANDEZ HURTADO** y su núcleo familiar conformado al momento de los hechos, y descrito a continuación.

Nombres y apellidos	calidad	Documento de identidad	
AGUELO FERNANDEZ HURTADO	Solicitante	C.C.	4.651.046
Nubia Emilse Mera Guevara	Compañera Permanente	C.C.	22.103.383
Olga Lucia Fernández Mera	Hijo	C.C.	1.061.704.378
Julio Cesar Fernández Mera	Hijo	C.C.	10.302.278

1.2 AMPARAR el **DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS** del señor **AGUELO FERNANDEZ HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.651.046**, y su compañera permanente **NUBIA EMILSE MERA GUEVARA**, con **C.C.22.103.383**, en calidad de **PROPIETARIOS**, del predio urbano "**INNOMINADO**", identificado con M.I.

No. **132-4772**, ubicado en el Corregimiento de "SIBERIA", Municipio de CALDONO, (Cauca), acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predio que se encuentra plenamente identificado en el acápite respectivo de esta providencia.

1.3. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA:

- a. El **REGISTRO** de esta Sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. **132-4772, correspondiente al predio "INNOMINADO"** ubicado en el Corregimiento de **Siberia**, municipio de **Caldono – Cauca**.
- b. **CANCELE** todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble.
- c. **CANCELE**, cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativo o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.
- d. **ORDENAR**, actualizar el folio de matrícula para el predio restituido donde incluya datos en cuanto a su área linderos y titular(es) del derecho, y efectuar su **remisión** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG).
- e. **ANOTAR**, la medida de protección de que trata el artículo **101** de la Ley 1448 de 2011, en el F.M.I. en favor de estas víctimas, igualmente la Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.

1.4. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Oficina

de Catastro de Popayán, Cauca, que con base en el **FMI No. 132-4772**; actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Santander de Quilichao - Cauca**, adelante la actuación **catastral que corresponda**, renovando de ser necesario los registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del inmueble restituido, de igual manera, proceda a la actualización catastral que corresponda, y de ser necesario a la asignación de número predial.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 20 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

1.5. ORDENAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, LA ENTREGA JURIDICA y por tanto la entrega SIMBOLICA, del predio objeto de restitución, a favor del solicitante y su núcleo familiar, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Debiendo informar al despacho una vez cumplido tal ordenamiento.

1.6. ORDENAR A la ALCALDIA MUNICIPAL DE CALDONO - CAUCA, dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, para la **condonación** de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien objeto de restitución descrito en el cuerpo de este proveído, y la **exoneración** de la deuda de impuesto predial, otros impuestos tasas y contribuciones del orden municipal **por dos años**, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, para con el predio restituido a favor del solicitante.

1.7. PREVENIR a LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentra protegido, "INNOMINADO", deberán tener en cuenta la especial condición de víctima del señor **AGUDELO FERNANDEZ HURTADO**, con

CC. **4.651.046**, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor del solicitante y su núcleo familiar en este marco de justicia transicional. Adicionalmente la institución citada deberá informar de las futuras y eventuales actividades que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, **sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial**, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

1.8. ORDENAR a la **GOBERNACION DEL CAUCA** y **ALCALDIA MUNICIPAL DE CALDONO**, para que dentro del ámbito de sus competencias, y conforme a la categoría de las vía que colinda con el predio objeto de esta providencia, se propenda por conservar la faja de retiro obligatoria o área de reserva o de exclusión de que trata la Ley 1228 de 2008, debiendo realizar las indicaciones al solicitante **AGUDELO FERNANDEZ HURTADO**, en aras de que se evite la implementación de alguna clase de edificación en la zona que colinda con la vía pública, en cumplimiento de la citada ley y demás que sean aplicables al asunto

1.9. ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAUCA**:

1.10. EFECTUAR si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyecto productivo, en el inmueble que se restituye en la presente providencia, ya sea a través del DPS, o de ser el caso en otro que el solicitante posea, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones de orden ambiental. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo **por una sola vez**.

1.11. VERIFICAR si el solicitante cumple con los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas, si no se hubiere efectuado, deberá postular al señor **AGUDELO FERNANDEZ HURTADO**, identificado con la C.C. No. **4.651.046**, a fin de que el **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT**, quien en virtud del artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo y el artículo 115 de la Ley 2008 de 2019 – Ley de Presupuesto para la vigencia 2020 será la entidad otorgante del subsidio de vivienda de interés social rural – VISR -, estudie su inclusión en los subsidios de vivienda rural o cualquier otro tipo de subsidio relacionado con vivienda rural que sea pertinente.

1.12. ORDENAR al **DEPARTAMENTO para la PROSPERIDAD SOCIAL - DPS-** que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar la inclusión de **AGUDELO FERNANDEZ HURTADO**, junto a su núcleo familiar, en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana, en pro de mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población (urbana) pobre extrema, vulnerable y víctima del desplazamiento forzado por la violencia; incluyendo procesos de formación, en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de Empleabilidad, Emprendimiento Individual y Emprendimiento Colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible, entidad que tiene la competencia para ejecutar la orden

1.13. ORDENAR al **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT**, que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante, bien sea de mejoramiento o de construcción,

según corresponda, **por una sola vez.**

1.14. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) y (SNARIV)**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **si aún no lo ha hecho**, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, respectivos del solicitante; y su núcleo familiar, en pro de que pueda hacer efectiva, su inclusión en los programas o medidas en favor de las víctimas, siguiendo los lineamientos, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció a cada una de las entidades, para tal fin.

1.15. La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** acompañará y asesorará a los beneficiarios del fallo en los respectivos trámites, procurando que los procedimientos se realice sin dilaciones.

1.16. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, realizar el estudio correspondiente, para lograr el saneamiento si las hubiere, de las **deudas contraídas**, con antelación a los hechos del desplazamiento. Y de ser necesario demás pasivos por concepto de **servicios públicos**, con relación al predio solicitado. Debiendo rendir informe de la gestión realizada, y de ser necesario impartir las órdenes a que haya lugar.

1.17. ORDENAR a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CALDONO**, que en Coordinación con las Empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, si aun no lo han hecho, propendan por el acceso a los servicios de energía eléctrica y acueducto.

1.18. ORDENAR a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, la verificación de la afiliación del reclamante y su núcleo familiar a fin de que dispongan lo pertinente para los que no se encuentren incluidos ingresen al sistema de salud, comprendido el componente psicosocial. Se previene a los solicitantes que en el evento de que no se les preste alguna atención en salud que

requieran podrán acudir a los mecanismos constitucionales para que concurran a hacer valer sus derechos.

1.19. ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" REGIONAL CAUCA**, ingrese al solicitante y su núcleo familiar, previo contacto con ellos, y si así lo requieren a los **programas de formación** y capacitación técnica; así como también **a los proyectos especiales para la generación de empleo**, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, preferiblemente relacionado con el proyecto productivo de interés de los beneficiarios.

1.20. ORDENAR que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE **MEMORIA HISTÓRICA** para lo de su competencia, en los términos de los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

SEGUNDO: PROFERIR los ordenamientos respecto a la solicitante **ENELIA LEON DE TROCHEZ** y su núcleo familiar:

2.1 RECONOCER y PROTEGER la calidad de **VÍCTIMAS** del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, a la señora **ENELIA LEON DE TROCHEZ** y su núcleo familiar conformado al momento de los hechos, y descrito a continuación.

Nombres y apellidos	calidad	Documento de identidad	
ENELIA LEON DE TROCHEZ	Solicitante	C.C.	25.360.819
Luis Eduardo Tróchez Patiño	Compañero Permanente	C.C.	4.650.848 (q.e.p.d)
Celina Tróchez Leon	Hija	C.C.	34.601.046
Samuel Orozco Bolaños	Compañero Permanente	C.C.	4.651.230
Sindy Eliana Orozco Tróchez	Nieto	C.C.	1.060.102.576
Mauricio Orozco Tróchez	Nieto	C.C.	1.061.534.591
Samuel Eduardo Orozco Tróchez	Nieto	C.C.	1.061.541.462

2.2. AMPARAR el **DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS** de la señora **ENELIA LEON DE TROCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **25.360.819**, en calidad de **PROPIETARIA**, del predio urbano "**INNOMINADO**", identificado con M.I. No. **132-29368**, ubicado en el Corregimiento de "SIBERIA", Municipio de CALDONO, (Cauca), acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predio que se encuentra plenamente identificado en el acápite respectivo de esta providencia.

2.3. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA:

- a. El REGISTRO de esta Sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. **132-29368, correspondiente al predio "INNOMINADO"** ubicado en el Corregimiento de Siberia, municipio de Caldono – Cauca.
- b. **CANCELE** todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble.
- c. **CANCELE**, cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativo o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.
- d. **ORDENAR**, actualizar el folio de matrícula para el predio restituido donde incluya datos en cuanto a su área linderos y el titular del derecho. y efectuar su **remisión** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG)
- e. **ANOTAR** la medida de protección de que trata el artículo **101** de la Ley 1448 de 2011, en el F.M.I. en favor de estas víctimas, igualmente la Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible,

el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.

- f. **ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Oficina de Catastro de Popayán, Cauca, que con base en el FMI No. **132-29368**; actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Santander de Quilichao - Cauca**, adelante la actuación catastral que corresponda, renovando de ser necesario los registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del inmueble restituido, de igual manera, procede a la actualización catastral que corresponda, y de ser necesario a la asignación de número predial.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 20 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

2.4. ORDENAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, LA ENTREGA JURIDICA y por tanto la entrega SIMBOLICA, del predio objeto de restitución, a favor de la solicitante y su núcleo familiar, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Debiendo informar al despacho una vez cumplido tal ordenamiento.

2.5. ORDENAR A la ALCALDIA MUNICIPAL DE CALDONO - CAUCA, dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, para la **condonación** de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien objeto de restitución con **F.M.I. 132-29368** descrito en el cuerpo de este proveído, y la **exoneración** de la deuda de impuesto predial, otros impuestos tasas y contribuciones del orden municipal **por dos años**, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, para con el predio restituido a favor de la solicitante.

2.6. PREVENIR a LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, que en el

evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentra protegido, "INNOMINADO", deberán tener en cuenta la especial condición de víctima del señor **ENELIA LEON DE TROCHEZ**, con CC. **25.360.819**, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor del solicitante y su núcleo familiar en este marco de justicia transicional. Adicionalmente la institución citada deberá informar de las futuras y eventuales actividades que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, **sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial**, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

2.7. ORDENAR a la **GOBERNACION DEL CAUCA y ALCALDIA MUNICIPAL DE CALDONO**, para que dentro del ámbito de sus competencias, y conforme a la categoría de las vía que colinda con el predio con F.M.I. 132-29368 objeto de esta providencia, se propenda por conservar la faja de retiro obligatoria o área de reserva o de exclusión de que trata la Ley 1228 de 2008, debiendo realizar las indicaciones al solicitante **ENELIA LEON DE TROCHEZ**, en aras de que se evite la implementación de alguna clase de edificación en la zona que colinda con la vía pública, en cumplimiento de la citada ley y demás que sean aplicables al asunto

2.8. ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAUCA:**

- a. **EFFECTUAR** si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos, en el inmueble que se restituye en la presente providencia, a través del **DPS**, o de ser el caso en otro que la solicitante posea, teniendo en cuenta para ello la

vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones de orden ambiental. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo **por una sola vez**.

- b. VERIFICAR** si el solicitante cumple con los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas, si no se hubiere efectuado, deberá postular al señor **ENELIA LEON DE TROCHEZ**, identificada con la C.C. No. **25.360.819**, a fin de que el **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT**, quien en virtud del artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo y el artículo 115 de la Ley 2008 de 2019 – Ley de Presupuesto para la vigencia 2020 será la entidad otorgante del subsidio de vivienda de interés social rural – VISR -, estudie su inclusión en los subsidios de vivienda rural o cualquier otro tipo de subsidio relacionado con vivienda rural que sea pertinente.

2.9. ORDENAR al DEPARTAMENTO para la PROSPERIDAD SOCIAL -DPS- que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar la inclusión de la señora **ENELIA LEON DE TROCHEZ**, junto a su núcleo familiar, en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana, en pro de mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población (urbana) pobre extrema, vulnerable y víctima del desplazamiento forzado por la violencia; incluyendo procesos de formación, en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de Empleabilidad, Emprendimiento Individual y Emprendimiento Colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible, entidad que tiene la competencia para ejecutar la orden

2.10. ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en

cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda, **por una sola vez.**

2.11. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) y (SNARIV)**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **si aún no lo ha hecho**, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, respectivos del solicitante; y su núcleo familiar, en pro de que pueda hacer efectiva, su inclusión en los programas o medidas en favor de las víctimas, siguiendo los lineamientos, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció a cada una de las entidades, para tal fin.

2.12. La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** acompañará y asesorará a los beneficiarios del fallo en los respectivos trámites, procurando que los procedimientos se realice sin dilaciones.

2.13. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, realizar el estudio correspondiente, para lograr el **saneamiento** si las hubiere, de las **deudas contraídas**, con antelación a los hechos del desplazamiento, relacionadas con el predio objeto de restitución. Y de ser necesario demás **pasivos** por concepto de **servicios públicos**. Debiendo rendir informe de la gestión realizada, y de ser necesario impartir las órdenes a que haya lugar.

2.14. ORDENAR a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CALDONO**, que en Coordinación con las Empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, si aún no lo han hecho, propendan por el acceso a los servicios de energía eléctrica y acueducto, en el bien inmueble restituido.

2.15. ORDENAR a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, la verificación de la afiliación del reclamante y su núcleo familiar a fin de que dispongan lo pertinente para los que no se encuentren incluidos ingresen al sistema de salud, comprendido el componente psicosocial. Se previene a los solicitantes que en el evento de que no se les preste alguna atención en salud que requieran podrán acudir a los mecanismos constitucionales para que concurren a hacer valer sus derechos.

2.16. ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" REGIONAL CAUCA**, ingrese al solicitante y su núcleo familiar, previo contacto con ellos, y si así lo requieren a los **programas de formación** y capacitación técnica; así como también **a los proyectos especiales para la generación de empleo**, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, preferiblemente relacionado con el proyecto productivo de interés de los beneficiarios.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos de los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acode con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, **LA ENTREGA MATERIAL** de los predios objeto de restitución, a los solicitantes y sus núcleos familiares.

En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio restituido, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez

cumplida, así se hará saber al Despacho.

SEXTO. ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO. Queden comprendidas en este punto, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes, para efectos de la restitución integral y que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.

OCTAVO. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

NOVENO. Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

DÉCIMO. Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoersrtpayan@ramajudicial.gov.co ; **no obstante, los sujetos procesales (URT y PROCURADURIA) deberán ingresar los informes respectivos directamente al portal de tierras, a través de su respectiva credencial.**

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza